

2.º Agrupación de fincas en el matrimonio.

Cabe subdistinguir los siguientes supuestos:

a) Fincas parafernales y dotales inestimadas con fincas privativas del marido y gananciales.

Los escollos pueden ser dos: el suponer un contrato entre cónyuges y el alterarse el régimen conyugal. El primero puede salvarse pensando que tal contrato no quedaría incluido en ninguna de las prohibiciones legales, y en cuanto al segundo, no será obstáculo si se adoptan ciertas garantías, como es la de que ni el marido ni la mujer se servían facultad alguna de decisión ni administración de los bienes que suponen modificaciones o ampliación de sus anteriores facultades sobre las fincas que fueron objeto de agrupación, es decir, que se opere exclusivamente la subrogación real y las participaciones indivisas que vengan a ocupar en el activo del patrimonio de cada cónyuge el hueco que dejó la parcela agrupada se coloquen en dicho patrimonio sin variación de su titularidad.

b) Agrupación de fincas del marido con gananciales.

Es este el supuesto que más dificultades conceptuales presenta para la agrupación.

Primero. Porque parece o es un autocontrato.

La práctica y la jurisprudencia admite esta institución cuando no haya oposición de interés. ¿La hay en este caso? Descomponiendo el negocio jurídico a realizar cabe distinguir dos fases: primera, la de agrupación y constitución de condominio; segunda, la de asignación a cada patrimonio por la subrogación real de las participaciones indivisas en el todo, equivalentes al valor que representaba la parte o parcela. La duda puede sólo plantearse en la segunda fase, pero debe rechazarse el carácter de autocontrato a menos de extender desmesuradamente el ámbito de éste. Además deben tenerse presente las facultades amplias de disposición que sobre los gananciales concede la Ley al marido.

c) Agrupación de fincas de los esposos y gananciales con edificación.

Habrá que subdistinguir dos casos: 1.º Unión de fincas de distinta naturaleza en el matrimonio con edificación de nueva planta; y 2.º Unión de fincas de distinta naturaleza en el matrimonio para ampliar una edificación ya existente o mejorarla. En el primer caso no representa problema alguno, ya que, con arreglo al artículo 1.404, al producirse una accesión invertida, la agrupación prácticamente no es de fincas de titulares distintos, sino de uno solo. En el segundo supuesto se estará en alguno de los apartados anteriores.

Del Rosal, Juan: "La sociedad como ente penal"; páginas 293 a 342.

Se trata de saber si el viejo aforismo "Societas delinquere non potest" goza de idéntica vigencia a la que tuvo en otras épocas o antes, al contrario, si el nuevo clima histórico-social ha empequeñecido su contorno hasta ser hoy objeto de revisión como consecuencia del extraordi-

nario vuelo que en los tiempos actuales reviste la actuación colectiva con riesgo de incidir en infracciones de orden penal, cual acontece, por desgracia, con demasiada frecuencia.

Ha sido corriente sostener entre la mayoría de los tratadistas la tesis negadora de la capacidad delictual de las personas jurídicas en el Derecho romano, si bien en los últimos tiempos no falta quien fundamente con agudeza la doctrina contraria.

Es general, en cambio, aceptar que el Derecho germano admite claramente la responsabilidad penal de las personas morales.

No hay unanimidad de pareceres en lo que se refiere al Derecho canónico, y se acepta que los glosadores acabaron por admitir una restringida responsabilidad delictual de las personas morales.

Tras hacer un detenido estudio de las doctrinas modernas y de los distintos derechos positivos, sostiene el autor la siguiente posición político-criminal a seguir. No es posible asignar ni capacidad delictiva ni penal a las personas morales y, en consecuencia, no soportan ninguna imputación penal. La persona jurídica no puede cometer delitos. Y únicamente cabe convertirlas en entes jurídicos a los que se les propina sanciones como la multa, la suspensión y la disolución y otras más de orden administrativo y civil, pero coexistente con la responsabilidad penal cifrada en los individuos particulares que la representan, ya que sólo éstos gozan de los requisitos exigidos para aguantar el peso de un reproche penal. A lo más que podría llegarse es a establecer una especie de presunción de responsabilidad sobre todos los miembros, los cuales vendrían obligados a demostrar su falta de conocimiento del hecho delictivo.

Ginot, Francisco: "Consideraciones sobre el régimen fiscal de la "primera transmisión" de fincas acogidas a las leyes de vivienda para la clase media". (Criterio interpretativo de la ley fiscal. El traspaso de la propiedad en la construcción de inmuebles): páginas 345 a 412.

El proceso de construcción de edificios obedece generalmente a una de las dos siguientes direcciones: o bien un particular que tiene que adquirir el solar contrata con una empresa profesionalmente dedicada a ello la construcción de un edificio mediante el oportuno contrato de ejecución de obra, o bien una empresa constructora construye sobre terreno que ya tenía con la finalidad de enajenar el inmueble a un tercero obteniendo una ganancia, que es el objeto primordial de su actividad mercantil.

Al primer supuesto le denominaremos inversión directa, e indirecta al segundo.

La Ley de 26 de noviembre de 1944, relativa a viviendas de la clase media establece una serie de beneficios fiscales a quienes se acojan a ella, entre los que destacan la reducción del 90 por 100 de los siguientes impuestos: Timbre del Estado, Impuesto de Derechos reales y arbitrios de Plusvalía en la transmisión de los solares adquiridos a partir de la